



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa “RÍOS ORDÓÑEZ, IGNACIO MARÍA c/ IRSA-GALERÍAS PACÍFICO S.A. U.T. s/ ORDINARIO”, registro n° 22532/2018/CA1, procedente del Juzgado n° 31 (Secretaría n° 61), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Garibotto, Heredia y Vassallo.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, doctor Juan R. Garibotto dijo:

**I. La sentencia de primera instancia.**

Por cuanto los hechos y el derecho que ambas contendientes invocaron fueron adecuadamente relacionados en el pronunciamiento de grado, a lo allí expuesto hago remisión.

Sólo diré, para la mejor comprensión de la ponencia, que el señor Ríos Ordoñez, invocación mediante de su condición de consumidor, demandó ser resarcido de los daños moral y emergente que, según adujo, le provocó IRSA-Galerías Pacífico S.A. U.T., explotadora del Hotel Llao Llao, al no haberle informado acerca de los alcances y modalidades de la contratación; y que la primer sentenciante desestimó fijar resarcimiento por los

*Fecha de firma: 02/09/2021*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*



#32572542#300651782#20210901152057634

mencionados rubros, no obstante lo cual por haber hallado, en favor del actor, cierta diferencia de cotización del dólar estadounidense entre lo contratado y lo cobrado por la demandada, condenó a ésta a pagar \$ 1.865,6249 (así escrita esa suma) con más intereses; en los términos de lo normado por el art. 52 *bis* de la ley 24.240 fijó en \$ 4.000 la multa por daño punitivo; impuso al demandante el pago del 80% de las costas derivadas del litigio y cargó a su oponente el 20% restante, y reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en el expediente.

## **II. Los recursos.**

La sentencia fue apelada por el demandante quien también recurrió, por altos y bajos, los honorarios fijados en la parte dispositiva de la sentencia.

Tres son las quejas que el señor Ríos Ordoñez expresó: en la primera dijo agravarse por no haber sido considerado como consumidor y de la forma con que fue juzgada la cuestión concerniente a la moneda de pago; en la segunda aseveró la existencia de una contradicción en la sentencia cuyos alcances describió y pidió la elevación de la multa prevista por el art. 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor; y en la última solicitó la modificación de la condena en costas, postulando su pago total a cargo de la demandada.

Tengo presente la totalidad de cuanto fue expresado en la pieza incorporada al expediente el 22 de junio del año en curso, cuyo traslado respondió la defensa tempestivamente.

## **III. La solución.**

Bien leída, a mi juicio la primera de las quejas que examino sólo constituye un mero disenso respecto de lo que fue juzgado, por no existir una sola argumentación que persuada del desacierto en que pudiere haber incurrido la sentencia o de cuál prueba, no examinada o erróneamente valorada, cambiaría la suerte de la quejosa.

Digo, entonces, que disentir no es criticar.



Es sabido que la fundamentación del recurso no puede consistir en la reiteración de argumentaciones formuladas en otras etapas del proceso o en un mero disenso con los criterios expuestos por el juez para fundar su sentencia. Por el contrario, el memorial debe contener una exposición jurídica que constituya un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones.

Ello es así, pues en una expresión de agravios no basta el *quantum* discursivo sino la *qualitae* razonativa y crítica (art. 265 del Código Procesal): no alcanza el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar -lo reitero- al punto que el recurso debe bastarse a sí mismo.

Sucede que tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de modo distinto de lo apreciado por el juez, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial.

Por el contrario, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basa su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, de lo que se sigue que discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios (esta Sala, “Tetra Pak S.R.L. c/ Gemmo América S.A.”, 12.4.2016; *id.*, “Pfeiffer Romina Constanza y otros c/ Crucero Este S.A.”, 23.8.2016; *id.*, “Alvarez de Cardarelli, Olga Irene c/ Universal Assistance S.A.”, 3.11.2016; *id.*, “Somnitz, Evelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles”, 24.11.2016; *id.*, “Cornejo, Cristián c/ Dátola, Cristián Oscar”, 22.12.2016; *id.*, “Serviur S.A. c/ Serus



Construcciones S.R.L.”, 27.12.16; íd., “Antonio, Néstor Adrián c/ Ausilio, Sebastián Rodrigo”, 3.3.2017; íd., “Dadón, Mario Raúl c/ HSBC Banck Argentina S.A.”, 1.6.2017; íd., “Scafuri, Pascual c/ Gastronomía Palermo S.R.L.”, 7.3.2017; íd., “Ringer S.R.L. c/ Telefónica de Argentina S.A.”, 4.7.2017; íd., “Cooperativa de vivienda crédito y consumo Credikot Ltda. c/ AMX Argentina S.A.”, 5.9.2017; íd., “D. Varone S.R.L. c/ Consorcio de propietarios Ecuador 906”, 13.3.2018; íd., “CTL S.A. s/ quiebra -Matías Alejandro Castillo- c/ Casanuova S.A.”, 22.3.2018; íd., “Carlioni, Alejandro Eusebio c/ A Campo Traviesa S.R.L.”, 10.4.2018; íd., “Verdena Holding Inc. c/ Capelli, Juan Carlos”, 29.5.2018; íd., “Torres del Libertador S.A. c/ Ascensores Guillemi Joaquín S.R.L.”, 14.6.2018; íd., “Esteve, Jorge Alberto c/ Siemens S.A.”, 18.9.2018; íd., “Rolando, Fabiana Lorena c/ Carballo Automotores S.A.”, 5.8.2021).

Bueno es recordar, al hilo de lo expuesto, que según enseña la doctrina la expresión “*crítica razonada*” implica que “*El apelante debe fundamentar la expresión de agravios sobre la base de los errores en que ha incurrido la sentencia, según su apreciación. A tal efecto, no interesa si esos errores son de hecho o derecho; en la primera hipótesis se las pone de manifiesto teniendo en cuenta lo alegado y probado en la causa, y en la segunda, la argumentación jurídica está dirigida a rebatir la tesis jurídica del sentenciante*”.

Y en lo que concierne a la “*crítica concreta*” señala que “*el análisis crítico del fallo debe ser efectuado punto por punto -se entiende que nos referimos a aquellos que lesionan el interés del apelante-; no olvidemos que la omisión de crítica acerca de alguno de ellos implica el consentimiento. No se considera expresión de agravios la mera disconformidad o discrepancia...*” (cfr. Serantes Peña-Palma, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 629; también y en esa misma línea Fenochietto-Arazi, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires*”, 1983, tº. I, pág. 835; Guasp, en “*Derecho procesal civil*”, 2º ed., Madrid, 1956, pág. 1427; Cúneo Libarona, en “*La deserción de*

Fecha de firma: 02/09/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#32572542#300651782#20210901152057634

*instancia por falta de expresión de agravios*”, publ. en LL 1978-B-483; Podetti, en “*Tratado de los recursos*”, Buenos Aires, 1958, pág. 614; Colombo, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, 4° ed., Buenos Aires, 1975, pág. 445, nota 385; Colombo-Kiper, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado*”, Buenos Aires, 2006, t° II, pág. 441, nro. 4 y jurisprudencia allí citada).

No obstante esto, con el objeto de resguardar su derecho de defensa es que ingresaré al estudio del agravio en cuestión.

i. Y así diré que el quejoso no se ha hecho cargo del argumento central del veredicto, que desestimó su reclamo de pago basado en que aún antes de contratar la estadía en el denominado Hotel Llao Llao, él había sido debidamente informado acerca de los costos de alojamiento fijados en dólares estadounidenses y de la forma de facturación, lo cual sin hesitación se desprende de los correos electrónicos ingresados al expediente cuyo contenido reconocieron ambos contendientes.

Para formar convicción sobre lo dicho alcanza con examinar el contenido del instrumento incorporado en fs. 6, fechado el día en que según relató el demandante, él reservó la estadía.

Porque de ese instrumento surge que los precios que fueron informados al actor se fijaron en la mencionada divisa foránea, lo cual evidencia que la contratación así realizada sólo pudo tener por finalidad la protección de la base económica del vínculo contra toda variación monetaria que, entonces, fue prevista -y no sólo pudo o debió serlo-; y no es razonable ni justo que esa protección acordada por ambas partes sea abandonada cuando, precisamente, es más necesaria, esto es: frente a una devaluación del peso (esta Sala, “*Buen Día Discount S.R.L. c/ Bangliang Mao*”, 3.11.2016; íd., “*LRPG Mandataria y Fiduciaria S.A. c/ T4F Inversiones S.A.*”, 16.4.2019); devaluación que no pudo razonablemente ser ignorada obrando con cuidado y previsión (la historia económica de los últimos años sustentan tal conclusión: me refiero al tristemente célebre “*Rodrigazo*” acaecido el año 1975, seguido por los estrepitosos fracasos de los llamados *Plan Austral* y *Plan Primavera* que desembocaron en hiperinflación, también de la *Convertibilidad* que



culminó con la debacle de fines del año 2001, y de la constante depreciación de nuestro signo monetario sucedida desde esa época hasta la actualidad).

Dicho de otro modo, no fue rebatido en el recurso que, cual fue juzgado en la instancia anterior, más allá de la condición de consumidor que ostenta el actor, ninguna norma contenida en la ley 24.240 fue violentada por IRSA-Galerías Pacífico S.A. U.T., explotadora del mencionado establecimiento hotelero.

En mi opinión, pues, es suficiente lo dicho para proponer al Acuerdo la desestimación de la queja de que trato.

**ii.** Igual solución, a mi juicio, corresponde dar al segundo de los agravios expresados por el actor.

Porque por sobre cualquier consideración que pudiere efectuarse, lo cierto, concreto y relevante del caso es que la multa que fue impuesta a la defendida casi triplica la suma por la que la sentencia ha progresado.

Esto dicho, y por cuanto la multa de que se trata no constituye una vía para provocar un enriquecimiento injusto en el consumidor (esta Sala, “Lipquin, Rita Inés c/ Mundo Pisos S.A.”, 27.12.2016; cfr. Elías, en “*Daño punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor*”, en la obra de Ariza [coordinador] “*La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.6.31*”, Buenos Aires, 2009, pág. 141), en mi criterio -así lo adelanté- la solución viene impuesta.

**iii.** Por derivación de lo anterior, tampoco procede el tercero y último de los agravios, porque si mis apreciados colegas comparten cuanto llevo dicho, la sentencia de grado resultará confirmada.

De manera que atendiendo a la entidad de lo demandado y de lo admitido, la distribución de las costas allí efectuada aparece ajustada a derecho.

#### **IV. La conclusión.**

Propongo, entonces, al Acuerdo que estamos celebrando, desestimar el recurso introducido por el actor y confirmar la sentencia de grado, con costas dealzada al vencido.

Así voto.

---

Fecha de firma: 02/09/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#32572542#300651782#20210901152057634

Los señores Jueces de Cámara, doctores Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo adhieren al voto que antecede.

V. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

- (i) desestimar el recurso que introdujo el actor;
- (ii) confirmar la sentencia de grado;
- (iii) imponer las costas de alzada al vencido;
- (iv) revisar los honorarios regulados de la siguiente forma.

a. Ponderando la naturaleza, importancia y extensión de la totalidad de las tareas desarrolladas en autos, las etapas procesales efectivamente cumplidas, y con base en el mínimo arancelario previsto en la ley de la materia, elévase el honorario regulado a 10 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 49.780 (*pesos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta pesos*), para el letrado patrocinante del actor, Carlos M. Ríos Ordoñez.

Considerando también el mínimo arancelario, y por estar apelado solo por alto, confírmase el emolumento fijado en 0,5 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 2.489 (*pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos*), para la letrada apoderada de la demandada, Evangelina Claudia Zobra Barrera (arts. 16, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 58 de la ley 27.423; y Acordada CSJN 12/21).

b. En cuanto a las pautas que rigen la fijación de honorarios por la labor desempeñadas ante la Alzada -relativa a la contestación de los agravios-, corresponde señalar que la regulación debe efectuarse con las previsiones del art. 30 de la ley 27.423, ya que esa es la norma que establece los parámetros para fijar los estipendios por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia.

Ahora bien, en el caso, la retribución profesional habrá de fijarse aplicando la reducción prevista por el art. 30 de la ley 27.423 sobre la *suma ideal* que hubiere correspondido determinar para fijar los honorarios por las actuaciones desarrolladas en la anterior instancia.

Por ello, fíjase el estipendio en 4,2 UMA, equivalentes a la fecha a \$ 20.907,60 (*veinte mil novecientos siete pesos con sesenta centavos*), para la



letrada apoderada de la demandada, Evangelina Claudia Zobra Barrera (art. 30 y 51 de la ley 27.423; y Acordada CSJN 12/21).

(v) Notifíquese electrónicamente.

(vi) Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas n° 15/2013 y 24/2013), oportunamente glósese copia certificada de lo aquí resuelto y, vencido el plazo fijado por el cpr 257, devuélvase la causa en su versión electrónica como en su soporte físico a la instancia de grado.

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Horacio Piatti**

**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 02/09/2021*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*



#32572542#300651782#20210901152057634